



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 871.

A través del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó determinadas reglas para la distribución de procesos, en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional. Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso medidas para tal fin y equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales de Cali.

En cumplimiento de lo anterior, y bajo los precisos criterios expuestos para el efecto, el suscrito juez ha seleccionado los presentes procesos, a fin de que sean remitidos a los Juzgados Diecinueve y Veinte laborales del Circuito de Cali.

En consecuencia, remítase a los titulares los expedientes señalados a fin de que procedan a hacer la compensación respetiva ante la Oficina Judicial de conformidad con las reglas contenidas en el art. 3° del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

Para los fines legales pertinentes, el Auto No. 819 del 12 de abril de 2021, donde consta los expedientes remitidos, quedará en cada proceso y publicado para consulta en la página web del juzgado ingresando al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/comunicaciones>

Notifíquese Y Cúmplase.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

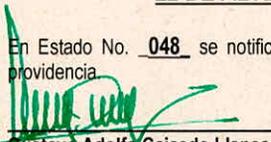
El Juez.

GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

22 DE ABRIL 2021

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
8986868 Ext. 3153

CIRCULAR No. 007-2021

DE: SECRETARIO JUZGADO QUINCE LABORAL CIRCUITO CALI

PARA: LA COMUNIDAD EN GENERAL

ASUNTO: Constancia de reparto de expedientes que se remiten a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, por la distribución derivada de la creación de unos juzgados con carácter permanente a nivel nacional.

En Santiago de Cali, a los veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el suscrito secretario del Despacho, realizó el reparto de siete (07) procesos, con destino al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en armonía con el Auto No. 871 del 20 de marzo de 2021 proferido por el titular de esta dependencia, doctor **Jair Orlando Contreras Méndez**.

Los procesos repartidos, identificados con radicado, son:

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	JUZGADO AL QUE SE REMITE
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190056400	MARIA DE JESUS MONTAÑO NIEVAS	MARIA GLADIS FLOREZ VELEZ; STIVEN VERA FLOREZ	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520200002200	EDWIN FRANK SANCHEZ ACOSTA	FONAVIEMCALI	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190058300	ANDRES FELIPE BERMUDEZ	SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190056500	DIANA JEANETTE POMAR BARON	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190059400	HOLMAN CLAVIJO AVILA	ESCUELA GASTRONOMICA DE OCCIDENTE S.A.S EGO S.A.S	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520190057000	MARIA ISABEL MAZO DUARTE	COLPENSIONES	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	76001310501520200017300	YESENIA SALAS SANCHEZ	EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Para los fines legales pertinentes, la presente circular, quedará publicada para consulta en la página web del juzgado ingresando al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/comunicaciones>

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LLANOS
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2913eafe444918caf985444fe3954acced7e405ed1bf649e8f3ab172ae5b7ee6**
Documento generado en 21/04/2021 08:02:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 869

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, JULIO ENRIQUE DELGADO CORTÉS, a través de mandatario procesal instauró demanda por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 056 del 01 de marzo de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y modificada por Sentencia No. 269 del 04 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y la Resolución SUB 126484 del 11 de junio de 2020 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Estudiado el presente asunto se verifica que la demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de JULIO ENRIQUE DELGADO CORTÉS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 5.219.128, por concepto del saldo insoluto generado por el pago deficitario de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada adeudada, a partir del 14 de junio de 2014 hasta cuando se verificó el pago mediante la Resolución SUB 126484 del 11 de junio de 2020 expedida por la parte ejecutada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de JULIO ENRIQUE DELGADO CORTÉS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 5.219.128, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

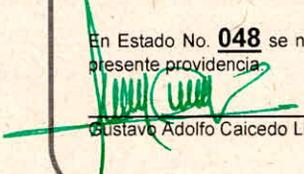
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME-ADFCh
E-157-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ABRIL 2021**

En Estado No. **048** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 371

En aplicación del Decreto 806 de 2020 y antes de pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares pretendidas con la ejecución que a continuación del trámite ordinario procura CAROLINA VILLEGAS BOTERO, a través de su mandatario judicial, en contra de la CESCO S.A. y JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO, se requiere que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS, razón por la cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

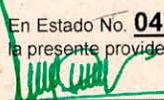
El Juez

JOCME-ADFCh
E-158-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ABRIL 2021**

En Estado No. **048** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 868

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, CAROLINA VILLEGAS BOTERO, a través de mandataria procesal instauró demanda por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 206 del 11 de julio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, contra CESCO S.A. y JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante Auto No. 051 del 19 de febrero de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordeno devolver la demanda a este Juzgado. La demanda remitida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali se recibió vía mensaje de datos, en consecuencia se procederá a su estudio.

Estudiado el asunto se verifica que la demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

No obstante, se negará el mandamiento de pago en contra de JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO, toda vez que en el título base de recaudo ejecutivo no figura como obligado al cumplimiento de obligación alguna. Su participación en el proceso ordinario, del cual emana el título base de recaudo ejecutivo, se limitó a la representación legal de la persona jurídica CESCO S.A. Es decir, no tiene legitimación por pasiva en el presente asunto.

Ahora bien, la parte ejecutante aduce que el ejecutado JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO obra como accionista mayoritario de CESCO S.A. En ese sentido, el artículo 98 del CCo dispone:

“...Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados...”

(Resaltado de este juzgado)

Es decir, la sociedad CESCO S.A. es una persona jurídica diferente de JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO, situación que reafirma la conclusión que se señaló antes. Es decir, JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO no tiene legitimación por pasiva en el presente asunto.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue un certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada CESCO S.A. debidamente actualizado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por CAROLINA VILLEGAS BOTERO contra CESCO S.A. y JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO, remitido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a EDWAR FERNEY ROLDÁN MORALES, quien se identifica con c.c. 79.849.858 y tarjeta profesional de abogado No. 246.774 del C.S. de la J. y a YULIANA VILLEGAS GUERRERO, quien se identifica con c.c. 1.107.044.642 y tarjeta profesional de abogado No. 246.775 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte ejecutante.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES en contra de JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO y a favor de CAROLINA VILLEGAS BOTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de CESCO S.A. y a favor de CAROLINA VILLEGAS BOTERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 67.024.719, por los siguientes conceptos:

Auxilio de cesantías.....	\$1.097.500,00
Intereses a las cesantías	\$102.900,00
Primas de servicios	\$591.850,00
Vacaciones.....	\$953.750,00
Salarios de agosto, septiembre y octubre de 2016	\$2.975.000,00
Auxilio de transporte.....	\$1.652.050,00
Indemnización por despido injusto.....	\$1.869.000,00
Sanción por no consignación de cesantías.....	\$8.750.000,00

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de CESCO S.A. y a favor de CAROLINA VILLEGAS BOTERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 67.024.719, por concepto de la sanción del artículo 65 del CST a razón de \$35.000,00 diarios entre el 26 de octubre de 2016 y el 26 de octubre de 2018. A partir del 26 de octubre de 2018, inclusive, intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de CESCO S.A. y a favor de CAROLINA VILLEGAS BOTERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 67.024.719, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

SÉPTIMO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES en consta de CESCO S.A., así:

- a) **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dinero a cualquier título posea en las entidades BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO

POPULAR, BANCO MULTIBANK, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO COOPCENTRAL, CITI BANK, BANCO COMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, COMPENSAR, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLODEX, BCSC, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DAVIVIENDA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO AV VILLAS, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA y BANCO MUNDO MUJER, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante.

LIBRAR los oficios correspondientes, **una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS**, a las entidades bancarias mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

LIMITAR la anterior medida a la suma de **\$56.000.000,00** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de la proporción de la inembargabilidad para depósitos de ahorro establecida en el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y/o la inembargabilidad Constitucional o Legal de los recursos administrados por el cuentahabiente.

- b) **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, como unidad económica, del establecimiento de comercio **CESCO S.A.**, ubicado en la Avenida 9 Norte No. 16-48 de Cali, con Matricula Mercantil No. 38945-2 de propiedad de la parte ejecutada. **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Cali para que se registre la presente medida.

OCTAVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de CESCO S.A. y a favor de CAROLINA VILLEGAS BOTERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 67.024.719, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, una vez se practiquen las medidas cautelares decretadas, el presente mandamiento de pago a CESCO S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-158-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ABRIL 2021**

En Estado No. **048** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 870

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, NAPOLEÓN SOTO VILLA, a través de mandatario procesal instauró demanda por la vía del proceso ejecutivo laboral, tendiente a obtener la solución a su favor de las obligaciones impuestas en la Resolución RDP 006931 del 01 de marzo de 2019 expedida por la UGPP, contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante Auto No. 128 del 20 de agosto de 2020, se abstuvo de libra mandamiento de pago y ordeno devolver la demanda a este Juzgado. La demanda remitida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali se recibió vía mensaje de datos, en consecuencia se procederá a su estudio.

Al efecto, se recuerda que el artículo 100 del CPT y SS establece que:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, el artículo 422 del CGP consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso, el título base de recaudo ejecutivo, según lo afirma la parte ejecutante, es la Resolución RDP 006931 del 01 de marzo de 2019 expedida por la UGPP. Con fundamento en dicho acto administrativo la parte ejecutante procura la solución de la obligación de hacer condeida en el parágrafo único del artículo primero que indica:

“...El pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual POSITIVA enviará la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva...”

Ahora bien, es evidente que la documental que se aporta como título base de recaudo ejecutivo (Resolución RDP 006931 del 01 de marzo de 2019 expedida por la UGPP) no cumple con el requisito establecido en el artículo 100 del CPT y SS para ser considerado como tal.

Lo primero que se evidencia es que el título base de recaudo es un acto administrativo, no una decisión judicial o arbitral en firme. Lo anterior, porque la entidad que lo expidió (UGPP) no cumple funciones jurisdiccionales ni arbitrales, con lo cual se descarta una de las

hipótesis del artículo 100 del CPT y SS para que dicho documento sea considerado un título ejecutivo.

Lo segundo que se evidencia es que el acto administrativo no proviene del presunto deudor (ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS), sino de una persona jurídica diferente (UGPP). Con lo cual se descarta la hipótesis restante del artículo 100 del CPT y SS para que dicho documento sea considerado un título ejecutivo.

En consecuencia, por no existir un título base de recaudo ejecutivo que obligue a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se negará el mandamiento de pago, no se condenará en costas y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por NAPOLEÓN SOTO VILLA contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, remitido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ RIAÑO, quien se identifica con c.c. 19.293.269 y tarjeta profesional de abogado No. 69.648 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de NAPOLEÓN SOTO VILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

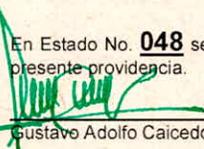
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME-ADFCh
E-159-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ABRIL 2021**

En Estado No. **048** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos